

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. Tienen consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos, y de características especiales los que define con este carácter las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
2. El Ayuntamiento repercutirá en todo caso la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3.- Exenciones

1. Gozarán de exención de oficio los siguientes bienes:
 - a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, estén afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
 - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

Código Seguro De Verificación	TRj8kwQBI0C1fnb1+9zP/g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José María Getino Rosado	Firmado	27/10/2023 08:49:19	
Observaciones		Página	1/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/TRj8kwQBI0C1fnb1+9zP/g==			



- c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja Española.
 - d) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.
 - e) Los de la Iglesia Católica, en los términos del Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, en los términos establecidos en el art. 62.1 f) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - g) Los inmuebles a los que sea la aplicación la exención en virtud de convenios internacionales y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - h) Los de naturaleza urbana y rústica que su cuota líquida sea inferior a 1,00 €.
2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:
- a) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
 - b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural en los términos establecidos en el art. 62.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004.
 - c) Los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales, y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.
- Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención.

Las exenciones del apartado 2. de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar análoga para extender el alcance de las mismas mas allá de los términos estrictos. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Código Seguro De Verificación	TRj8kwQBI0C1fnb1+9zP/g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Getino Rosado	Firmado	27/10/2023 08:49:19
Observaciones		Página	2/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/TRj8kwQBI0C1fnb1+9zP/g==		





Artículo 4.- Bonificaciones:

1. Se concederá una bonificación del **50 por ciento** de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figure entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicie las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen las obras. El mencionado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
 - b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
 - c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del **50 por ciento** durante el plazo de seis años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación antes de que transcurran tres años desde la calificación definitiva de vivienda de protección oficial.
 3. Gozarán de una bonificación del **95 por ciento** de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.
 4. Se concederá una bonificación del **90 por ciento** de la cuota a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Para la concesión de esta bonificación es necesario cumplir los siguientes requisitos:

Código Seguro De Verificación	TRj8kwQBI0C1fnb1+9zP/g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José María Getino Rosado	Firmado	27/10/2023 08:49:19	
Observaciones		Página	3/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/TRj8kwQBI0C1fnb1+9zP/g==			



- a) Que exista solicitud del sujeto pasivo presentada en el Ayuntamiento antes del día 30 de diciembre del año anterior al de la aplicación de la bonificación, en la que acredite fehacientemente que ostenta la condición de titular de familia numerosa.
- b) Que el inmueble bonificado sea el domicilio familiar, acreditándose mediante certificado de empadronamiento.
- c) Que los rendimientos brutos de la familia numerosa, relativos al año inmediatamente anterior, han de ser inferiores a 6 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual (14 pagas), autorizándose al órgano gestor del impuesto a la consulta del cumplimiento de los datos anteriores.

Una vez concedida esta bonificación tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales deberá volver a ser solicitada por el sujeto pasivo. En caso de no volver a solicitar esta bonificación cumpliendo los requisitos de este apartado dejará de ser aplicada automáticamente. Esta bonificación es incompatible con las demás enumeradas en este artículo.

En ningún caso, la cuantía de la bonificación podrá ser superior a la cantidad de 200,00 euros anuales.

5. Se aplicará una bonificación del **50 por ciento** de la cuota íntegra del impuesto, con un máximo de 200,00 euros anuales por inmueble, correspondiente a bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hubieran instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La bonificación no procederá cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia (Código Técnico de Edificación).

Para ser beneficiario de esta bonificación, la instalación debe haber sido realizada con posterioridad a la entrada en vigor del Código Técnico de Edificación y no estar dentro de los supuestos en los que sería obligatoria su instalación.

La bonificación será aplicable durante los cinco años siguientes al del certificado final de obra de la instalación, tanto en el caso de energía termosolar como en el de energía fotovoltaica.

En las instalaciones de energía termosolar, será requisito que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En las instalaciones de energía fotovoltaica deberá disponer de una potencia instalada mínima de 12,5 W por cada metro cuadrado de superficie construida.

Código Seguro De Verificación	TRj8kwQBI0C1fNb1+9zP/g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Getino Rosado	Firmado	27/10/2023 08:49:19
Observaciones		Página	4/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/TRj8kwQBI0C1fNb1+9zP/g==		





Esta bonificación se otorgará previa solicitud que deberá ser presentada antes del 31 de diciembre del año anterior al ejercicio en el cual haya de surtir efecto, y por una sola vez, no teniendo carácter renovable, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Certificado por persona autorizada que acredite: la fecha de instalación del sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico, que se encuentre en correcto funcionamiento y que incluya colector homologado por la Administración competente.
- b) Copia de la licencia municipal de obras de la instalación.

La presentación extemporánea de la documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable en el período impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

La presente bonificación no es compatible con las previstas en los apartados 1, 2 y 4 de este artículo.

6. Son de aplicación para la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en el párrafo final del apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 5.- Reducciones

Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un periodo de nueve años las reducciones previstas en los artículos 67, 68, 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 6.- Base imponible y base liquidable

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.
2. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.
3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

Código Seguro De Verificación	TRj8kwQBI0C1fNb1+9zP/g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José María Getino Rosado	Firmado	27/10/2023 08:49:19	
Observaciones		Página	5/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/TRj8kwQBI0C1fNb1+9zP/g==			



El tipo de gravamen será el 0,65 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y de características especiales y el 0,8 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo del impuesto

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.

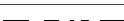
Artículo 9.- Régimen de declaración y liquidación

1. A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto.
2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.
3. La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 10.- Régimen de ingreso

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.
2. El cobro de los recibos de IBI Urbana tendrán una periodicidad semestral, a diferencia de los recibos de IBI Rústica, que tendrán una periodicidad anual.
3. La recaudación de este impuesto, tanto en el período voluntario, como en el ejecutivo es competencia del O.P.A.E.F., en virtud del Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo.

Código Seguro De Verificación	TRj8kwQBI0C1fnb1+9zP/g==	Estado	Fecha y hora		
Firmado Por	José María Getino Rosado	Firmado	27/10/2023 08:49:19		
Observaciones			Página		6/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/TRj8kwQBI0C1fnb1+9zP/g==				



Artículo 11.- Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Bormujos, el __ de octubre de 2023, y empezará a regir el día 1 de Enero de 2024, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Transitoria.

Respecto a las bonificaciones establecidas en el artículo 4 apartados 4 y 5 de la presente Ordenanza Fiscal, se aplicarán los beneficios otorgados al amparo de la anterior redacción hasta el cumplimiento del plazo dado por la nueva redacción, contándose desde la fecha de aplicación de dicho beneficio.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	TRj8kwQBI0C1fNb1+9zP/g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José María Getino Rosado	Firmado	27/10/2023 08:49:19	
Observaciones		Página	7/7	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/TRj8kwQBI0C1fNb1+9zP/g==			